



—Serán suscritores a la Gaceta— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

REAL ORDEN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1861.

Se declara testo oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

2.ª SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Circular.

En 26 de Setiembre del año próximo pasado, se dispuso por esta Secretaría el reparto del tomo 9.º de la «Legislacion Ultramarina,» y se hizo entre las personas, corporaciones y dependencias que se detallan en la Gaceta n.º 203 de 23 de Julio del mismo año.

Recibidos recientemente los tomos 10, 11, 12 y 13 de dicha obra, se anuncia por la Gaceta su reparto, a las personas y dependencias a quienes toca.

No habiendo algunas de ellas acusado todavía recibo de los tomos anteriores, se les recuerda tambien en esta ocasion para que se sirvan hacerlo, sin falta alguna, debiendo advertir a las dependencias de esta Capital que envíen a este Gobierno Superior persona que al recoger los tomos últimamente recibidos de la mencionada obra, firme el recibo correspondiente, para evitar por este medio reclamaciones enojosas y que entorpecen el buen servicio. Los Gefes de provincia los recibirán como siempre por el correo. Lo que de orden Superior se publica por circular en la Gaceta para los efectos oportunos.

Manila 30 Junio de 1869.—Combarros.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 3 de Julio de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Comandante Don Agustin Barragan.— De imaginaria, el Teniente Coronel Comandante D. José de Rato. Parada, los cuerpos de la guarnicion.— Visita de Hospital y Provisiones, n.º 6.—Sargento para el paseo de los enfermos, n.º 8. De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES SALIDOS.

Para Hong-Kong, corbeta de guerra *Vencedora*, al mando de su Comandante el Capitan de fragata D. Juan Cervantes y Courcelle, con 128 individuos de tripulacion; conduce la correspondencia general para Europa; y de transporte el 1.º maquinista francés Mr. Francisc Anbanel.

Para Lauingmanoc, en Tayabas, bergantin-goleta n.º 83 *san Vicente*, su arcaez Francisco Hilario.

Para Lemery, en Batangas, pontin n.º 525 *Salvacion*, su arcaez Marcos Vame.

Para Balayan, en id., id. n.º 257 *Vicentica*, su arcaez Domingo Aseremo.

Para Calaca, en id., id. n.º 105 *Ntra. Sra. de la Paz*, su arcaez Francisco B. de la Cruz.

Para Lingayen, en Pangasinan, id. n.º 244 *Ntra. Sra. de la Paz*, su arcaez Severino de Austria; y de pasajeros D. Manuel Bores, nombrado Administrador de Hacienda pública de la provincia de Ilocos Sur, le acompaña su señora y una niña; D. Vicente Bríeva, tambien nombrado oficial 5.º Interventor de la Coleccion de la de Ilocos Norte; D. Ramon Guerrero y Rosales y D. Pedro José Perez, ambos destinados en la provincia de Pangasinan, el 1.º de oficial de Hacienda de aquella provincia y el segundo oficial 5.º de la Administracion de Hacienda pública.

Para Cebú ó Iloilo, goleta de guerra *Valiente*, su Comandante el Teniente de navio de 1.ª clase Comandante de Infantería de Marina D. Pedro Ossa y Giraldo, con 109 individuos de tripulacion.

Manila 2 de Julio de 1869.—Manuel Carballo.

COMISARIA DE MARINA DEL ARSENAL DE CAVITE.

Habiendo dejado de subastarse en 25 del actual, por falta de licitadores, los lotes números 3-4-5 y 6 del polvo de carbon existente en el Establecimiento de Cañacao; se avisa al público para que conforme al pliego de condiciones de 8 del corriente, relacion de los lotes y modelo de proposicion que se encuentra de manifiesto en esta Comisaria, pueda el que guste presentar sus proposiciones con arreglo al citado modelo, en la inteligencia de que el remate tendrá lugar el dia 14 de Julio próximo venidero, a las doce de la mañana, en esta Dependencia de mi cargo.

Arsenal de Cavite 30 de Junio de 1869.—El Comisario, Aureliano Cañellas.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Los chinos que a continuacion se espresan, empadronados en esta provincia, han pedido pasaporte para regresar a su pais: lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Ang-Ticsuy.....	11516	Manuel Co-Chueo....	4609
Chua-Chongco.....	1869	Puy-Looco.....	12193
Say-Tayehuan.....	17027	Lim-Jienqui.....	8670
Guy-Tiantiao.....	15395	Dy-Chico.....	4144
Ong-Yuco.....	16932	Lim-Taoco.....	11751
Chua-Suñco.....	21792		

Manila 30 de Junio de 1869.—Combarros.

Los chinos que a continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para su pais: lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos convenientes.

Dy-Bunqui.....	2669	Tan-Chulian.....	18270
Co-Taco.....	5628	Ju-Tungco.....	14815
Ang-Chimeo.....	5695	Vy-Sico.....	18817
Dy-Cunco.....	5754	Chua-Juangco.....	14953
Chan-Chabo.....	3710	Lun-Chayco.....	14892
Chua-Quintuan.....	2237	Co-Vy.....	14007
Chua-Tanco.....	2091	Tan Juaneo.....	409
Ong Jongco.....	2507	Chuy-Suñco.....	18161
Chin-Lico.....	3058	Co-Atim.....	15344
Sun-Chimeo.....	3494	Ong-Tayco.....	946
Ong-Suco.....	3483	Yu-Yameo.....	22013
Ty-Quimquia.....	3392	Ty-Checo.....	494
Que-Paco.....	5356	Chan-Chinco.....	12494
Lim-Angco.....	5266	Cue-Guijuat.....	16131
Siy-Tiansy.....	4323	Tan-Tunco.....	18909
Sun-Tiecco.....	4244	Tan-Coco.....	6998
Lim-Senqueng.....	4287	Tan-Sionsuy.....	5483
Lim-Sesuy.....	4251	Vy-Payco.....	8487
Ty-Cungliong.....	6413	Lim-Tanco.....	13783
Tan-Chuaco.....	4800	Co-Paco.....	13878
Tan-Poco.....	4913	Sia-Bico.....	21661
Dy-Tiejo.....	4877	Chu-Leco.....	15668
Tan-Saoco.....	4314	Ang-Jianco.....	1958
Siy-Cueco.....	4906	Teng-Chiaco.....	7853
Siy-Lianco.....	4905	Chua-Lianco.....	13704
Siy-Jianco.....	4908	Co-Quiateo.....	1675
Pua Liap-pit.....	6335	Co-Tioco.....	903
Chon-Tiam.....	1073	Ong-Tianseng.....	16479
Vy-Chienja.....	14330	Chan-Chinco.....	12990
Lim-Quimco.....	13436	Cat-San.....	4599
Tan-Jiongeo.....	12139	Chua Lianco.....	4593
Co-Tongco.....	1502	Chua-Changco.....	6475
Chua-Yemco.....	18546	Vy-Baoco.....	6377
Cua-Paoco.....	14794	Chung-Bungco.....	6400
Liong-Asam.....	214	Dy-Juanco.....	5471
Tan-Chico.....	6194	Sy-Tianco.....	3941
Co-Ganco.....	15620	Go-Guico.....	2817
So-Laoco.....	16528	Yu-Tapco.....	2769
Lim-Juateo.....	6254	Go-Liongeo.....	6250
Tan-Pangco.....	6199	Sia-Yeo.....	6363
Sia-Payco.....	19433	Yu-Coejiong.....	5723
Que-Tuyco.....	17681	Dy-Muyco.....	4973
Yap-Quico.....	3596	Dy-Toco.....	2724

Manila 30 de Junio de 1869.—Combarros.

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para regresar á su pais: lo que se anuncia al publico para su conocimiento y fines que puedan conveair.

Table with 3 columns: Name, Number, Name, Number. Lists names like Dy-Ay, Yu-Quimco, Chua-Choco, etc. with corresponding numbers.

Manila 1.º de Julio de 1869.—Combarros.

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia, han pedido pasaporte para regresar á su pais: lo que se anuncia al publico en cumplimiento de lo prevenido en el art. 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Table with 3 columns: Name, Number, Name, Number. Lists names like Yu-Pienquien, Tan-Achieng, Go-Cuaco, etc. with corresponding numbers.

Manila 1.º de Julio de 1869.—Combarros.

SECRETARIA DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

En el Tribunal de Malibay existe depositada una caraballa con marcas, que suelta y sin dueño conocido ha sido hallada en el término de dicho pueblo.

Lo que de orden del Sr. Gobernador Civil se anuncia en la Gaceta para que pueda llegar á conocimiento de la persona á quien pertenezca, que exhibiendo el documento de propiedad podrá reclamarla en el término de quince dias.

Manila 30 de Junio de 1869.—Casimiro de Cortazar.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Los que se crean con derecho á un caballo de pelo blanco con marcas que suelto y sin dueño conocido ha sido cogido vagando por las calles de esta Ciudad, se presentarán á reclamarlo en esta Secretaría con los documentos, que acrediten su propiedad dentro del término de 15 dias; en la inteligencia que de no hacerlo así se venderá en pública subasta.

Lo que de orden del Sr. Corregidor se anuncia en la Gaceta para general conocimiento.

Manila 28 de Junio de 1869.—Bernardido Marzano.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

De los partes diarios elevados á este Corregimiento, por el conserje de la casa-matadero, en todo el mes de Junio próximo pasado, resulta que para el abasto de los mercados han sido muertas en dicho periodo las reses siguientes:

Table with 2 columns: Description, Number. Lists 'Ganado vacuno' (4723) and 'Id. de corda' (1521).

Manila 1.º de Julio de 1869.—C. de Herrera.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

El 20 de Julio próximo saldrá para las Islas Marianas un buque por el que remitirá esta Administracion general la correspondencia oficial y pública para dicho punto, segun aviso recibido del Gobierno Superior Civil.

El bergantin-goleta General Enrile saldrá para Zamboanga y Pollok el sábado 3 del mes entrante á las ocho de su mañana, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 28 de Junio de 1869.—Hazañas.

Los vapores americanos Fung-Shuey y mercante Iloilo saldrán el sábado 3 del actual con destino el primero á Hong-Kong y Emuy y el segundo á Iloilo, á las 8 del mismo dia, y el bergantin español Rodrigo para Hong-Kong, el domingo 4 del actual; segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 1.º de Julio de 1869.—Hazañas.

El bergantin español Villa de Rivadavia saldrá el sábado 3 del entrante mes de Julio para Hong-Kong y pide visita de salida á las 10 de la mañana de la misma fecha.

Manila 30 de Junio de 1869.—Hazañas.

El vapor español Pasig saldrá para Cebú é Iloilo el sábado 3 del actual á las siete de su mañana, y la barca norte alemana Mauritius lo verificará dentro de algunos dias para San Francisco.

El vapor Sudoeste anunciado su salida para las nueve de este dia, se suspende su salida por tener una máquina rota, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 1.º de Julio de 1869.—Hazañas.

La fragata inglesa William Fruing saldrá para Lóndres mañana 3 del actual, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 2 de Julio de 1869.—Hazañas.

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA

y Junio 30 de 1869.

Teniendo presente que en las horas de calor se hace por demás penoso el despacho de los géneros, frutos y efectos que se verifica por el Comercio, así como que la mayoría de este reside á larga distancia del edificio donde actualmente se hallan establecidas las oficinas de la Aduana, he dispuesto en bien del servicio y como benéfico al público en general que desde el dia de mañana se hallen en sus respectivos puestos los empleados de todas las dependencias que constituyen la Administracion de la Aduana á fin de que pueda empezarse el despacho de esta á las 7 1/2 lo mas tarde, esperando que los Sres. Comerciantes por su parte procurarán acudir en las primeras horas de la mañana para evitar se prolonguen las de oficina á mas de las 12 del dia en que debe terminar el despacho, si circunstancias extraordinarias y muy especiales no obligan á que se prorogue por mas tiempo.—Guzman.

El dia 7 del mes actual entre 11 y 12 de su mañana, y en el local que la misma ocupa se procederá á la venta en subasta pública de los efectos que á continuacion se espresan, con la rebaja del 5.º del tercer avalúo, ó sea el tipo de 243 escudos en progresion ascendente, á saber:

- 18 cajitas con 18 docenas de botellas enteras de aguardiente ron de 27 grados.
76 idem con 76 id. de medias botellas de id. id. de id.
20 idem con 40 id. de id. id. id.
6 idem con botellas rotas.

Lo que se anuncia para conocimiento del publico.

Manila 1.º de Julio de 1869.—Rafael Perez de Guzman.

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.

El dia 6 del presente, de 11 á 12 de la mañana, se venderán en pública subasta en las oficinas de esta Aduana los efectos decomisados siguientes:

Table with 2 columns: Description, Escudos. Lists items like 78 kilogramos de papas en, 4 faroles chinos en, 299'060 kilogramos de pebete fino en.

Lo que se anuncia para conocimiento del publico, debiendo advertir que las posturas solo serán admitidas en progresion ascendente.

Manila 1.º de Julio de 1869.—Guzman.

El dia 6 del presente, de 11 á 12 de la mañana, se venderán en pública subasta en las Oficinas de esta Aduana los efectos decomisados siguientes:

Table with 2 columns: Description, Escudos. Lists items like 1 costurero de maque de China, 4 par de chinelas de paja de China, 3 revolvers de 6 tiros, 20 escudos, etc.

Total. 224'75

Lo que se anuncia para conocimiento del publico, debiendo advertir que las posturas solo serán admitidas en progresion ascendente.

Manila 1.º de Julio de 1869.—El Administrador, Guzman.

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS DE FILIPINAS.

De orden Superior, el 7.º Sorteo de la Real Loteria tendrá lugar en los Estrados de la Administracion Central de Rentas Estancadas, sita en la Isla de Romero del pueblo de Sta. Cruz, a las nueve en punto de la mañana del día 3 del mes de Julio próximo venidero.

Manila 26 de Junio de 1869.—Escalera.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará a pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progreon ascendente de seis mil sesenta y seis escudos, seis mil ochocientos setenta y cinco diezmilésimos anuales, ó sean diez y ocho mil doscientos escudos, seiscientos veinticinco diez milésimos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta a continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 8 de Julio próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 9 de Junio de 1869.—Felix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Panpasinan, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 6066 escudos 6875 diezmilésimos anuales, ó sean 18,200 escudos 625 diezmilésimos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 910 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, contenidas todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los pastores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan a turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán a sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, a excepcion del correspondiente a la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante a favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, a satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas sólo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese a hacerse cargo del servicio, ó se negare a otorgar la escritura, quedará sujeto a lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que a la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el

servicio por cuenta de la Administracion, a perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, a no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros 15 días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindiría el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, a menos que causas ajenas a su voluntad, y bastantes a juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte a esta condicion pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos a que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadoreillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar a imposicion de multas y no las satisficiese a las veinticuatro horas de ser requerido a ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos a la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta a esta prevencion se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo a carabaos y reses vacunas, a lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial n.º 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta a continuacion para el debido conocimiento.

CAPÍTULO 3.º

DE LA MATANZA DE GANADOS.

Artículo 23.

Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º respecto a poderse comprender varios animales en un solo documento se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino a la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Quando viniere una partida de ganado con destino esclusivo a la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas a la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con expresion detallada de sus marcas.

Artículo 24.

Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, a los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, a las cuales hagan referencia los documentos. Quando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince días para que le sea recogido y se le espida otro correspondiente a la res ó reses, aun vivas, de las que mencione aquel.

Artículo 25.

Se prohibe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles a la agricultura.

Quando alguno se inutilizare por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, si no fuere esto inconveniente a la salud pública. Quando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al Tribunal del pueblo dará parte al juez de ganados quien, de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declarararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados serán, con preferencia, amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo, los que los cogieren darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero, para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia sufrirán un día de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Artículo 26.

Se prohíbe, hasta nueva disposición, la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretestos de ser estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho exclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorización al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorización para matarlas si no mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila será necesario autorización del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior, y con la aplicación repetida.

Artículo 27.

Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento sobre trasmisión de la propiedad del ganado mayor, su marcación y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condición de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo: si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le convinieren, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesión de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Manila 8 de Junio de 1869.—El Director general, P. Orozco.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administración Local.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo, por término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Pangasinan, por la cantidad de pesos (\$) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el n.º de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 910 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Excmo. é Imo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 10 del actual, á las 12 de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, y en la subalterna de la provincia de Bulacan,

se sacará á segunda subasta á perjuicio del contratista actual el arriendo de los fumaderos de opio de la citada provincia por el término que transcurra desde la fecha en que tome posesion el nuevo rematador hasta el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta, con la rebaja de un treinta por ciento del tipo que sirvió en la primera, ó sea diez y nueve mil cuarenta y siete escudos anuales, en progresion ascendente y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaría, situada en la calle de San Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, con la correspondiente garantía de un documento de depósito de mil cuatrocientos veintinueve escudos, cinco por ciento del total valor del servicio de un año y medio, debiendo advertir que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 2 de Julio de 1869.—Francisco Rogent.

Por decreto del Imo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el día siete de Agosto próximo á las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas, que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de suministro de papel de abrigo que necesitan las fábricas de puros del Estado para la envoltura de tabaco elaborado de las menas batidas, bajo el tipo en progresion descendente de doce escudos por cada pico de á tres mil ochocientos pliegos y con sujecion al pliego de condiciones y muestra de papel que desde esta fecha están de manifiesto en esta Secretaría, situada en la calle de S. Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados; advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 14 de Junio de 1869.—Francisco Rogent.

Pliego de condiciones que redacta la Administración Central de Colecciones y Labores para contratar mediante subasta pública el suministro de papel de abrigo que necesitan las fábricas de puros del Estado para la envoltura del tabaco elaborado de las menas batidas.

1.ª Se contrata el surtido de papel de abrigo para las fábricas de tabaco del Estado, comprendiendo el término de tres años, que deberá comenzarse á contar desde la fecha en que el contratista verifique la primera entrega.

2.ª El precio para abrir postura en progresion descendente será el de doce escudos por cada pico de á 3800 pliegos.

3.ª La calidad y dimensiones del papel serán en un todo iguales á las muestras que se acompañan.

4.ª La Hacienda se obliga á satisfacer al contratista el importe del papel que entregue en las fábricas, cuando los Inspectores de las mismas, en union de los Contadores, hayan dado por recibido dicho artículo, previo el recuento y reconocimiento mas escrupuloso.

5.ª La subasta tendrá lugar el día insertándose el presente pliego de condiciones en la Gaceta de Manila por tres dias consecutivos; y á fin de que los fabricantes de este papel en China puedan interesarse en dicho servicio, se remitirán ejemplares de aquel periódico oficial á los Consules de España en Hong Kong y Emuy para que hagan publicar los correspondientes anuncios.

6.ª El contratista queda obligado á entregar en las fábricas del Estado todo el papel que se le pida por los Inspectores de aquellas, cuyos pedidos ha de satisfacer indefectiblemente el primero á los 40 dias de verificada y aprobada la subasta y los demás á los 10 dias del en que se hagan por dichos Inspectores; bajo la multa de mil escudos que entregará el contratista en el papel correspondiente si no satisface los pedidos dentro de los plazos señalados.

7.ª El contratista tendrá siempre en Manila un depósito ó repuesto de 300 picos para precaver cualquiera eventualidad en el servicio ordinario, y por si las fábricas tuviesen que hacer algun pedido extraordinario exigido por las necesidades del servicio. Dicho depósito será vigilado por el Inspector de la fábrica de Binondo por ser la de mas importancia, y á fin de que no falte dicho repuesto, el contratista queda obligado á cubrir en el preciso término de diez dias cualquiera falta que se advierta bajo la multa de mil escudos en papel correspondiente que se le exigirá, sin perjuicio de cubrir la Hacienda este servicio de cuenta y riesgo de aquel si no lo verificase en el plazo fijado.

8.ª Cuatro meses antes de terminarse la contrata, podrá el Inspector de la Fábrica de Binondo, segun las instrucciones que al efecto reciba la Administración Central prevenir al contratista que el papel que entregue para el consumo de las fábricas sea del que constituye el repuesto ó depósito, en cuyo caso y teniendo por objeto esta prevencion disminuir aquel para la época de la terminacion de la contrata, no tendrán lugar las prescripciones que para el curso y duracion de esta se marca en la condicion anterior.

9.ª La calidad y dimensiones del papel en un todo iguales á las prescripciones de la condicion tercera constarán en las muestras unidas al expediente, las cuales despues de verificada la subasta serán rubricadas por el Excmo. Sr. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas, así como tambien por el Escribano y rematante, y se remitirá despues un ejemplar á cada fábrica entregándose otro al contratista, y conservándose tambien algunos en el expediente para resolver cualquiera duda que ocurra en las entregas sucesivas de este papel.

10. El papel que no sea en un todo igual á las muestras esponsoradas en la condicion anterior ó que se halle manchado, roto, deteriorado ó defectuoso, será rechazado por inútil, sin reclamacion alguna de parte del contratista.

11. Caso de que el contratista dejase de entregar la cantidad de papel que le pidan los Inspectores de las fábricas, dando lugar á que la Administración se vea obligada á comprarlo á particulares á mayor precio, ya sea de superior ó inferior calidad á la muestra contratada, será responsable al pago de su importe, aunque exceda del precio de la contrata.

12. Para responder del cumplimiento de este servicio, el contratista deberá afianzarse en la cantidad de dos mil quinientos veinte escudos en metálico, que se impondrán en la Caja de Depósitos.

13. Las proposiciones se harán con entera sujeción al modelo inserto al final, y se redactarán en papel del sello tercero, expresando en número y letra la cantidad á que se ofrezca hacer el suministro, incluyéndose bajo pliego cerrado y rubricado, que se presentará en el acto de la subasta.

14. Para acreditar la capacidad del licitador acompañará al pliego cerrado un documento que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos la cantidad de 1260 escudos.

15. Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos, el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de la Junta numerará correlativamente los que se calificquen de admisibles.

16. Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando por consiguiente sujeto al escrutinio.

17. A los diez minutos de haberse recibido todos los pliegos se procederá á su apertura y se leerán en alta voz por el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente, tomándose nota por el Escribano actuario de la Junta para adjudicar el servicio á quien ofrezca mayores ventajas á la Hacienda. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitación verbal por espacio de diez minutos entre los individuos que las hubieren suscrita, haciéndose la adjudicación en favor del que mejor la oferta, y en el caso de que no haya mejora, se considerará la del postor cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

18. Finalizada que sea la subasta el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente exigirá en el acto al rematante el endoso á favor de la Hacienda del documento de depósito para licitar, el cual no podrá cancelarse en tanto no sea aprobada la subasta y otorgada la escritura de contrato á entera satisfacción de la Intendencia general, y con las seguridades prevenidas en el art. 2.º de la Instrucción de subastas, aprobada en Real orden de 25 de Agosto de 1858.

19. Si el contratista no otorgase en el plazo prefijado la escritura de fianza, se entenderá rescindido el contrato á su perjuicio.

20. Todos los gastos que origine el otorgamiento de la escritura de fianza, copias y demás documentos que sea necesarios correrá á cargo del contratista.

21. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado de la Administración ejecutará el servicio por cuenta de aquel haciendo uso de la fianza, y sino fuese bastante procederá al embargo de bienes suficientes á servir los perjuicios que se hubieren originado á la Hacienda.

22. La Administración se reserva el derecho de rescisión si lo exige la conveniencia del servicio público, mediante la indemnización á que hubiere lugar conforme á las leyes.

23. Si al terminar el plazo prefijado, la Hacienda lo considera conveniente ya porque no tuviera contratista ó por cualquier otra causa, el que lo fuere por el presente tendrá el deber de continuar en el ejercicio de su compromiso, bajo las mismas condiciones establecidas en este pliego y por un período de seis meses mas, á cuyo objeto se le avisará con la anticipación debida, quedando sin embargo la Hacienda en aptitud de licitar ese período si le conviniere.

Manila 4 de Junio de 1869.—Ramon Antonio Couder.

MODELO DE PROPOSICION.

El infrascrito, enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Manila n.º..... habiendo llenado las formalidades prevenidas en la condicion..... segun documento que acompaña, se comprometo á tomar la contrata de surtir á las fábricas del Estado de papel de abrigo igual á las muestras que la Administración presenta y por el término de tres años al precio de doce escudos por cada piezo que contenga tres mil ochocientos pliegos, sujetándose á todas las condiciones del pliego, de que se ha enterado á su satisfacción.

Manila de de 1869.

Es copia.—Rogent.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia diez de Julio próximo, á las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas, que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general, y en las Subalternas de las provincias de Cagayan y la Isabela, se sacará á subasta la conduccion á los Almacenes generales de esta Capital del tabaco que se coseche en las citadas provincias y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaría, situada en la calle de San Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiendo que la oferta deberá expresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 5 de Junio de 1869.—Francisco Rogent.

Pliego de condiciones que redacta la Administración Central de Colecciones y Labores para contratar, mediante subasta pública, la conduccion á los Almacenes generales de esta Capital, del tabaco que se coseche en las provincias de Cagayan y la Isabela, durante los años de 1869 á 1871 inclusive.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

1.º La Hacienda saca á pública subasta la conduccion á esta Capital, del tabaco que produzcan las Colecciones de Cagayan y la Isabela, en las cosechas de los años citados.

2.º El lipo para hacer postura en el servicio de que se trata se hará por medio de pliego cerrado, que se abrirá en el acto de la subasta y antes de proceder á la apertura de los que hayan sido presentados por las personas que hagan proposiciones.

El término medio de las conducciones, calculado por el último trienio, es de 122,000 quintales y 17,000 fardos: estos dos términos serán los que sirvan de base para las mejoras en licitación.

3.º La Administración Central del ramo, tan luego como reciba de los Coletores los estados expresivos del número de fardos cosechados y sobrantes, lo participará al contratista, para que en vista de este dato calcule el número de buques que deba emplear para su conduccion á esta Capital dentro del plazo que se fijará en este pliego.

4.º La Hacienda satisfará al contratista el importe total del flete de cada buque en el plazo de diez dias, que empezarán á contarse desde el en que por los Almacenes generales del ramo y la Intervencion de Aforo se manifieste haber recibido el cargamento, con la cláusula de que el número de fardos se halle conforme á factura, y sin detrimento ni averia el tabaco. A los funcionarios que por cualquier motivo entorpezcan ó demoren el pago, se les impondrán las penas á que haya lugar.

5.º La Hacienda declara de cuenta suya las faltas averías, ya sean parciales ó totales, siempre que reconozcan por legítima causa, accidentes de mar inevitables; debiendo además justificarse, en forma, que por parte del capitán no habo impericia, descuido, ni falta de celo, ó otras causas que le hagan imputable la averia.

6.º La Hacienda satisfará al contratista la cantidad de diez escudos por el pasaje de cada reo, soldado, ó presidiarios que conduzca á las provincias de Cagayan y la Isabela.

Obligaciones del contratista.

7.º El contratista, para responder del cumplimiento de su compromiso, se afianzará en la cantidad de 30 mil escudos, constituyéndolos en la Caja de Depósitos, ó bien por medio de fincas libres de todo gravamen en la forma y con los requisitos prevenidos por la ley.

8.º La garantía espresada servirá principalmente para responder de descuidos, faltas ó pérdidas que ocurran, sin perjuicio de que la responsabilidad se haga estensiva á lo que presijan los artículos en relacion con estos casos y la cantidad en que resulte disminuida la fianza, deberá reponerla el contratista en el improrogable término de diez dias, contados desde el en que se verifique la exaccion.

9.º Los buques que para este servicio emplee el contratista ya sean de vela ó de vapor, no podrán tener menos de 75 toneladas de cubida, forrados y claveteados en cobre, y tienen precisamente que ser reconocidos por primera vez antes de zarpar de este puerto para el de Cagayan por los peritos de la Marina; y antes tambien de recibir carga en dicha provincia por los maestros destinados en la misma para estos reconocimientos, á fin de quedar establecido por ese medio que no han sufrido averias en la travesía desde esta Capital.

Si el estado de la barra no permitiese la entrada de buques de ese porte, la superioridad, en uso de sus facultades, de acuerdo con el contratista y despues de oír á la Marina, podrá resolver sobre la reduccion del tonelaje anteriormente señalado.

10.º El contratista podrá despachar buques desde el punto que le convenga para cargar tabaco en Cagayan, pero no se les concederá carga sin haber antes sufrido el reconocimiento en esta Capital, una vez al menos en cada año, con arreglo á la condicion 9.ª durante el tiempo que se emplee en el servicio de conducciones, y el que ademas debe sufrir en Aparri antes de recibir el tabaco.

Se concede autorizacion al Contratista, para que puedan los buques procedentes de China, cargar tabaco en Aparri, siempre que el justifique ante la autoridad competente del último punto, que no tienen á su bordo carga alguna de aquella procedencia, sujetándose al reconocimiento prevenido y á lo demás que sobre el particular se estableciere.

11.º No obstante que se reconoce la conveniencia de parte del contratista de conducir el tabaco á los Almacenes de esta Capital lo mas pronto posible, como pudiera llegar el caso de ser urgente necesidad alguna cantidad del espresado artículo en la misma, el contratista estará obligado á despachar por extraordinario, uno ó mas buques para este objeto, sin excusa ni pretexto alguno y en el término improrogable de tres dias despues de recibido el aviso de la Administración Central del ramo.

12.º Los Capitanes recibirán los fardos y tercios de tabaco á su entera satisfacción, bien enjutos y acondicionados, y es de su obligacion entregarlos en almacenes en el mismo estado, pues de los que llegasen con el contenido en parte ó en el todo estropeado ó averiado, se descontará el duplo del valor del costo y gastos al formar la liquidacion del flete y satisfará asimismo el reempaque de los tercios que traigan las amarras y envolturas notablemente estropeadas: se exceptuan de esta condicion los casos á que se refiere la número 5.ª de este pliego.

13.º Los Capitanes ó arráeces que manden buques destinados á las conducciones de tabaco serán de entera satisfacción de las oficinas de Marina, y precisamente han de ser pilotos ó patrones examinados. La Capitanía del Puerto podrá desechar al Capitan ó arráez que no le merezca confianza, dando las razones que tenga para ello á la Comandancia general de Marina y á la Intendencia de Hacienda.

14.º Los buques cargados de tabaco no podrán arribar á ninguno de los puntos del tránsito, mas que en el caso de temporal, averia ú otro accidente imprevisto que hiciera inevitable la arribada y entonces por certificación de la justicia mas inmediata y reconocimiento de dos carpinteros del estado del buque, bien de la Marina ó en su defecto particulares, se acreditará dicha causa, así como que no se desembarcò cantidad alguna de tabaco sino en el caso de que fuera necesario para salvar el todo ó parte de la carga, quedando el contratista en el caso de faltar á cualquiera de estas prevenciones sujeto á pagar la multa de dos mil escudos.

15.º Los gastos de carga y descarga serán de cuenta del Contratista, pues su obligacion es recibir el tabaco en Lal-ló y entregarlo y arrumarlo en el Almacén que por la Administración le fuere designado con los auxilios del mismo. Para la carga y descarga de buques se fija el plazo de 10 dias hábiles, y á los funcionarios que entorpezcan ó demoren su cumplimiento se les impondrá la pena á que hubiere lugar, conociendo que sean los motivos de la detencion.

16.º Si por el estado de la barra ú otras causas del rio, no pudiesen llegar los buques á Lal-ló, el contratista deberá llevar el tabaco en cascos ó embarcaciones menores al costado de los barcos, sin que abone nada la Hacienda por esta circunstancia; puesto que es obligatorio de aquel, el recibo del tabaco en Lal-ló y la entrega en los almacenes generales, como queda espresado, siendo de su cuenta las averias que ocurran, excepto en el caso de accidentes imprevistos é inevitables debida y ampliamente justificados.

17.º Para el cumplimiento de la condicion anterior, deberá el contratista tener en el rio de Cagayan tres cascos, por lo menos, ú otra

clase de embarcaciones menores, á satisfacción del Capitan de puerto de dicho punto.

18. Si como suele acontecer, especialmente en los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril por la dirección peligrosa de la barra de Aparri y vientos contrarios de la estación para la salida de los buques, estuviesen estos detenidos con cargamento de tabaco y sin hacerse á la mar por aquellas circunstancias, será obligación ineludible del contratista, mandar de su cuenta un vapor para remorcarlos hasta fuera de la barra una vez en cada mes de los cuatro citados, tan pronto como reciba orden de la Administración; en la inteligencia de que no se eximirá de este deber bajo ningún pretexto, pues la Administración contratará particularmente este servicio de cuenta del contratista si este no lo hiciera por sí dentro del término que al efecto se le señala.

19. Las faltas que resulten en los cargamentos, bien sean parciales ó totales, las pagará el contratista al duplo valor que á la renta le hubiese tenido de costo y costas el tabaco, excepto en los casos previstos en la condición 5.ª de este pliego.

20. Los buques que el contratista despache desde esta Capital ó de otro cualquier punto, no podrán cargar tabaco sin que presenten al Colector la orden al efecto, que se expedirá por la Administración Central del ramo, la cual ha de ser condicional en atención al reconocimiento que los buques han de sufrir indispensablemente en Aparri.

Estas órdenes las solicitará el contratista por medio de un oficio con respecto á los buques que ya hubiesen hecho el servicio y sido reconocidos en esta Capital, como determina la condición 10, pues de los que nuevamente se empleen debe acompañar la certificación en papel del sello 3.º con tres días de anticipación para los que vayan de este puerto directamente al de Cagayan, por si la Administración tuviese que disponer el envío de efectos materiales para obras, ensos y útiles para las prensas, camarines ó depósitos que no devengarán flete alguno, siendo de cuenta de la Hacienda poner dichos efectos al costado de la embarcación dentro del término referido y desembarcados del mismo modo. Se exceptúa no obstante de esta condición y deberá celebrarse un ajuste convencional cuando haya que remitir un número crecido de materiales voluminosos y de reconocida importancia.

21. Los fardos de Colección que se remitan á esta Capital, embicarán cuatro pies y siete pulgadas: los tercios de á 4 quintales, veinte pies, y 10 los de á dos, sin que se rebaje ni aumente nada por los fardos y tercios que puedan medir más ó menos. La conducción anual de los fardos de Colección no excederá de 15,000, que se destinan para los abarrotos de los vados, ó sea entre baos, en atención á que se prescriben tercios de á dos quintales para los huecos que resulten en las amuradas.

22. Si por causas ocasionadas por la falta justificada del contratista en el cumplimiento del servicio de conducciones quedasen en los Almacenes de Cagayan, fardos de tabaco por no haberse remasado dentro de monzon toda la cosecha de aquella Colección y de la Isabela, abonará el contratista en el correspondiente papel la multa de 5000 diezmilésimos de escudos, por cada fardo, aun cuando estuviesen en tercios prensados, tan luego como por la Administración se disponga el pago; y en caso de que no lo hiciese efectivo en el plazo de cinco días, se hará uso de la fianza de que hace mérito la condición 7.ª

23. Si el contratista no despachase los buques que se le pidan por extraordinario, según espresa la cláusula 11, la Administración los fletará, siendo de cuenta de aquel la diferencia que resulte, entre los precios que se estipulen y los que rijan en la contrata.

24. Si por consecuencia de la manera en que se practiquen los aforos de la producción de Cagayan y la Isabela ó por cualquier accidente imprevisto é inevitable, hubiese necesidad de transportar á esta Capital en fardos una cantidad de dicho artículo mayor que la de 15,000 fijada en la cláusula 21, pero sin exceder de la de 30,000, no tendrá derecho á exigir indemnización alguna el contratista, pero de le participará con la posible antelación, el número de fardos que seban conducirse sobre los 15,000 espresados, á fin de que despache los buques necesarios.

Derechos y responsabilidades de las partes contratantes.

25. La monzon para la carga de los buques mientras otra cosa no se determina empezará el 15 de Noviembre y terminará el 15 de Agosto del año siguiente, sin que desde esta fecha pueda ninguna embarcación recibir carga, puesto que no se proroga la monzon, pero si alguna vez, en circunstancias extraordinarias y á instancia del contratista, se prorogase por la Superioridad, dando cuenta al Gobierno Supremo en este caso, todas las averías menores ó gruesas, ó las pérdidas totales que los cargamentos de tabaco sufran en los viajes, por cualquier causa que sea, serán de cuenta del contratista.

26. Asi como la Hacienda no podrá exigir la salida de buques para Cagayan antes del ocho de Noviembre, el contratista tampoco podrá dejar de enviar desde ese día los que se consideren necesarios á llenar su compromiso.

Cuando un buque habiendo quedado cargado y despachado antes del 16 de Agosto y salido á la mar, tuviese que volver de arribada, se considerará como salido dentro de la monzon, aun cuando por aquel contratiempo vuelva á dar la vela despues de la fecha espresada. Tambien recibirá carga y saldrá del rio de Cagayan, aun despues del 15 de Agosto toda embarcación que habiendo salido directamente desde esta Capital en todo el mes de Julio, no hubiese podido llegar por malos tiempos á otra causa inesperada para cargar antes de dicho día.

27. Antes de proceder á la carga de los buques, según lo preceptuado en la condición novena, serán reconocidos por peritos que al efecto nombrará el capitan del puerto de Aparri, por si en su viaje hubiesen tenido alguna avería; y hallándolos en el mismo buen estado que salieron de esta Capital, principiarán desde luego á recibir carga.

28. Los buques se cargarán en Cagayan por el orden en que vayan llegando, uno á uno y sin preferencias de ninguna especie, pero se procurará que carguen varios á la vez cuando las atenciones del servicio lo permitan.

29. Lo mismo sucederá en las descargas, cuando llegue el tabaco

á los Almacenes de esta Capital, pues deben efectuarse por el orden que vayan entrando en el rio los buques y sin que el contratista pueda exigir que se descarguen muchos á la vez, si bien se procurará lo efectuen al mismo tiempo algunos si las atenciones del servicio no lo impidieran.

30. Los navieros, Capitanes ó arracces y demás tripulantes de los buques tendrán entendido que al fondear en bahía ninguno podrá tener mayor cantidad que una libra de tabaco para su uso; y como por las circunstancias especiales de esta contrata no sea conveniente la aplicación de las penas corporales y confiscación ó embargo del buque, se señala por pena la doble multa ordinaria, ó sea el cuádruplo valor que el tabaco decomisado deba tener, por su peso á precio de Estanco, en la clase de 2.ª superior. La mitad de las cantidades que por tal razon se cobren, se adjudicarán á favor de los individuos del resguardo aprehensores, en el acto de exigirse la multa y la otra mitad en papel competente.

31. La pena pecuniaria establecida en el artículo anterior, sea el que fuere quien haga el contrabando, se hará efectiva por la Administración, descontando su importe de lo que por el flete del buque deba la misma pagar; dejando el naviero á salvo su derecho para que se cobre ó indemnice del que hubiese cometido el delito.

32. La excepcion de la pena corporal establecida por la condición 28 es absolutamente esclusiva para el Capitan y tripulantes de los buques que hagan las conducciones, en virtud de esta contrata, pero de ninguna manera alcanza á las demás personas que puedan resultar dueños ó cómplices en el delito del contrabando que se aprenda en dichos buques, respecto de los cuales se seguirá la causa, por los trámites establecidos y se les aplicarán todas las penas marcadas en la legislación vigente, según el caso.

33. Cuando la Administración tenga por conveniente disponer que alguno ó algunos buques carguen fardos de clases determinadas, por exigirlo así el servicio, el contratista ni los barqueros podrán rehusar el recibo de la carga espresada, si bien se procurará no hacer uso de esta facultad, mas que en los casos indispensables.

34. Si la conveniencia del servicio público lo exigiere, la Hacienda podrá usar del derecho de rescision mediante la indemnización á que hubiese lugar conforme á las leyes.

35. La conducción de los fardos de tabaco de contrabando se pagará al mismo precio que los de Colección.

36. Si ocurriese que al terminar el ejercicio de la presente contrata, por cualquier circunstancia se demorase la formalización de la nueva subasta, el contratista anterior seguirá prestando el servicio durante el corto tiempo que pueda tardar la renovación de aquella.

37. La subasta tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de esta Capital y las subalternas de las provincias de Cagayan é Isabela el día que designe la Intendencia general.

38. Las proposiciones se presentarán firmadas al Sr. Presidente de la Junta, en pliego cerrado, bajo la fórmula precisa que se espresa al final, sin cuyos requisitos de rigor no serán admitidas. En el sobre del pliego se indicará la correspondiente asignación personal.

39. Dichas proposiciones se extenderán en papel sellado correspondiente y la oferta que en ellas se haga se espresará en guarismo y en letra clara é inteligible.

40. Al pliego cerrado deberá acompañar, por separado, el documento que justifique haber depositado en la Caja de Depósitos ó en las de las Colecciones espresadas según el caso, la cantidad de quinco mil escudos, para acreditar la aptitud del licitador.

41. Según se reciban los pliegos y se califiquen las fianzas de licitación por la Junta respectiva, el Sr. Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito del pliego cerrado al interesado; una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

42. A los diez minutos de recibidos los pliegos presentados por los licitadores y previa apertura del que contenga el tipo reservado, que se leerá por el Sr. Presidente, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones leyéndolas dicho Sr. Presidente en alta voz, y tomando de cada una de ellas nota el actuario.

43. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones y estas sean las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal, por un corto término que fijará el Sr. Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejore mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel de ellos cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

44. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningún género relativas al todo ó alguna parte del acto de la subasta.

45. Finalizada la subasta, el Sr. Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la esplicación debida el documento del Depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de la Intendencia general, y con las seguridades indicadas, los demás documentos de Depósitos serán devueltos sin demora á los interesados.

46. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Sres. de la Junta y en tal estado, unida al expediente de su razon, se elevará por el Sr. Presidente á la autoridad que haya de aprobarla, la cual no podrá demorar su sanción, siendo de su cuenta y cargo los perjuicios que se irroguen en caso contrario.

47. Con la misma prontitud y á la formalización de escritura que se unirá al expediente, expedirá la Intendencia un despacho al contratista, y este será el título en virtud del cual entre en el ejercicio de la contrata.

48. Cumplidas estas formalidades, el expediente pasará á la oficina encargada de su ejecución, donde permanecerá abierto interin dure la gestión de contrata, y conducida que sea ésta y declarada su solvencia, se archivará dicho expediente.

49. La declaración de solvencia de un servicio consumado por contrata, corresponde á la autoridad que antes la hubiese aprobado, previa la correspondiente proposición de la oficina gestora. Esta declaración lleva consigo la consiguiente expedición de órdenes para la cancelación de fianzas y demás compromisos contraídos.

50. Habrá lugar á la nulidad y rescision de los contratos celebrados con la Administracion en los casos que segun la diversa indole de ellos determina la legislacion vigente. Las reclamaciones de nulidad ó rescision no impedirán que se lleven á efecto las providencias gubernativas que dicte la Administracion, en conformidad al artículo 9.º del decreto de 27 de Febrero de 1852.

51. En su consecuencia, la circunstancia de tener un contratista intentada la rescision, no releva al mismo del cumplimiento de sus obligaciones contraidas, ni á la Administracion de vigilar y en su caso promover la observancia de lo preceptuado en el artículo 15.º del mencionado decreto de 27 de Febrero de 1852.

52. Ningun contrato celebrado con la Administracion para servicios públicos, podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision, y efectos por la jurisdiccion contenciosa-administrativa, con arreglo al artículo 12 del citado decreto de 27 de Febrero de 1852, cédula de 30 de Enero de 1855 y Real instruccion de 25 de Agosto de 1858.

Manila 15 de Mayo de 1869.—El Administrador Central, *Nicasio S. Llanos*.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

El que suscribe, enterado del anuncio publicado en la Gaceta número... de... se compromete á tomar á su cargo la conduccion á los Almacenes generales de Hacienda de todo el tabaco que se coseche en las Colecciones de Cagayan y la Isabela durante los años de 1869 á 71, con estricta sujecion á las condiciones que abraza el «pliego» de las mismas por la cantidad... por flete de cada fardo de Coleccion y... por quintal, para cuyo efecto acompaña el documento que acredita haber depositado los... que se exigen para poder licitar.

Manila... de 1869.—Es copia.—*Nicasio S. Llanos*.—Es copia.—*Rogent*.

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

Table with columns: PUEBLOS, HOMBRES, MUJERES, PARVULOS, TOTAL. Rows include Manila, Binondo, Quiapo, S. Miguel, and Suma.

Table with columns: PUEBLOS, HOMBRES, MUJERES, PARVULOS, TOTAL. Rows include Manila, Binondo, Quiapo, S. Miguel, and Suma.

Cementerio general de Paco y Julio 1.º de 1869.—*R. Gavino Villa Real*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DEL DISTRITO DE QUIAPO.

Por providencia del Sr. Juez de este distrito, recaida en el incidente sobre recurso de nulidad interpuesto por D. Ceferino Aramburo en el juicio berval celebrado entre el mismo y su doméstico Anselmo Secretario, natural de Libon, provincia de Albay, de 20 años de edad, soltero y residente en esta Capital, se cita y emplaza á este para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de la presente, comparezca en este Juzgado para ser notificado de una providencia recaida en el mismo, apercibido que de no verificarlo se le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Santa Cruz oficio de mi cargo 28 de Junio de 1869.—*Luis Perez de Tagle*.

ESCRIBANIA DE LA ALCALDIA MAYOR DEL DISTRITO DE QUIAPO.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo de veintidos del actual, recaida en los autos de testamentaria del finado D. Pedro de Porras, se procederá á la nueva venta de los bienes de dicho finado que se dejaron de vender en la última almoneda, con la baja del tercio de sus respectivos avaluos y en lotes separados de cada clase, señalándose para ello los dias primero, dos y tres del entrante mes de Junio, verificándose su remate en el mejor poster durante los tres dias, de once á dos de la tarde, previo anuncio en la Gaceta oficial, cedulones en los parages públicos y pregones de costumbre.

Manila Sta. Cruz 28 de Junio de 1869.—*Luis Perez de Tagle*.

Don José Fernandez de Cañete, Alcalde mayor del distrito de Binondo, Juez de primera instancia del mismo, que de estar en el ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al chino Pua-Tineo, tendero de mercadería, de estatura baja, color blanco, cuerpo delgado, pelo y cejas negros, nariz chata, cara redonda, de treinta años de edad, natural de Tangua del Imperio de China, residente en el arrabal de

Binondo, como reo de la causa n.º 3267 que instruyo por hurto, para que por el término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de la provincia á contestar á los cargos que le resulta en la referida causa, bajo apercibimiento de que de lo contrario le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar. Dado en S. José á 28 de Junio de 1869.—*José Fernandez de Cañete*.—Por mando de su Sria., *Manuel Blanco*.

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DE INTRAMUROS.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de intramuros, recaida en los autos de testamentaria del finado D. Miguel Sanchez, y á instancia de sus albaceas, se sacarán en publica subasta los bienes muebles de dicho finado, mediante el tipo de sus respectivos avaluos que obran en dichos autos y en los dias cinco, seis y siete del actual, en la casa mortuoria n.º 42 de la calle de la Solana de esta Ciudad, de diez á doce de la mañana.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores. Manila y oficio de mi cargo 1.º Julio de 1869.—*Severino Saracho*.

Don Manuel Grey Ramos, Alcalde mayor en comision, Juez de 1.º instancia de esta provincia, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente edicto y pregon cito, llamo y emplazo al ausente Pascual Beberino, contra quien se está siguiendo causa criminal n.º 2524 sobre homicidio, para que dentro del término de treinta dias, contando desde la data del presente, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á responder á los cargos que contra el mismo resulta en dicha causa, con apercibimiento de que no verificándolo en el plazo señalado se procederá en su ausencia y rebeldía con las formalidades de derecho.

Dado en Cavite á veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Manuel Grey y Ramos*.—Por mandado de su Sria., *Leonardo M. de Angeles*.

7.ª SECCION.

PROVINCIA DE LA PAMPANGA.

Novedades desde el dia 4 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Ha terminado la recoleccion de la segunda cosecha del palay y sigue la de añil, asi como la del maiz.

Obras públicas.—Los polistas de Sta. Rita se dedican en la reparacion de sus calzadas y puentes é imbornales. Los de Apalit en la recomposicion de la calzada que conduce á Macabebe. Los de Capaz en la reparacion de sus caminos que dirige al barrio San Juan. Los de San Simon en acopio de arenas y en la recomposicion de la calzada de Tiaong. Los de Macabebe en la reparacion de sus caminos que conduce á Apalit. Los de Santa Ana en la recomposicion de sus calzadas que dirijen á México, Candaba y S. Luis. Los de Angeles en terraplenar la carretera general que comunica á Mabalacat. Los de Betis en la reparacion de sus calzadas y tapar los baches. Los de S. Luis, en el acopio de arenas y en la reparacion de la calzadang Bayu y Tiaong. Los de la Victoria en la reparacion de la calzada que conduce á Tarlac. Los de esta Cabecera en reparacion de sus caminos, y los demás pueblos en el acopio de arenas para tapar los baches.

Hechos ó accidentes varios.—Sin novedad.

Precios corrientes en S. Fernando, Guagua y esta Cabecera.

Azúcar, 9 escudos pilon; arroz, 5 escudos cavan; palay, 2 escudos 50 cénts. id.; añil, 9 escudos 50 cénts. tinaja.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buques entrados.

Table with columns: Dia, De, Buque, con, Pasaje. Rows include Manila, Binondo, Quiapo, S. Miguel, and Suma.

Buques salidos.

Table with columns: Dia, Para, Buque, con, Pasaje. Rows include Manila, Binondo, Quiapo, S. Miguel, and Suma.

PROVINCIA DE CAMARINES NORTE.

Novedades desde el dia 2 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Se benefician abacá, aceite y demás productos especiales de la localidad.

Obras públicas.—Siguen trabajando en la casa-tribunal de Talisay, y los demás pueblos se ocupan de la recomposicion de caminos é imbornales.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes por término medio.

Abacá de Daet, 15 escudos pico; arroz de id., 5 escudos cavan; palay de id., 2 escudos id.; aceite de id., 9 escudos tinaja; cacao de id., 150 escudos cavan; abacá de Talisay, 15 escudos pico; arroz de id., 6 escudos cavan; palay de id., 3 escudos id.; aceite de id., 11 escudos tinaja; cacao de id., 300 escudos cavan; abacá de S. Vicente, 14 escudos pico; arroz de id., 6 escudos cavan; palay de idem, 3 escudos idem; aceite de idem, 12 escudos tinaja; cacao de id., 325 escudos cavan; abacá de Indan, 14 escudos pico; arroz de id., 6 escudos cavan; palay de id., 3 escudos id.; aceite de id., 12 escudos tinaja; arroz de Paracale, 5 escudos cavan; palay de id., 3 escudos id.; aceite de id., 12 escudos tinaja; oro de id., 20 escudos onza.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buque salido.

Día 4. Para Manila, bergantin-goleta «Luisa» con abacá; del puerto de Daet.

Daet 9 de Junio de 1869.—El Gobernador, Eduardo Fontan.

4.º DISTRITO P. y M. DE MINDANAO.

Novedades desde el día 20 de Marzo al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Ninguna.

Obras públicas.—Se están limpiando las calzadas y terrellenando el muelle.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes.

Almaciga, 1 escudo 25 cénts. arroba; balate, 24 escudos pico; bejucos, 2 escudos 50 cénts. millar; brea, 1 escudo arroba; carey, 7 escudos cate; cera, 80 escudos quintal; cueros de vaca, 10 escudos pico; palay, 4 escudos cavan; arroz 10 escudos idem; aceite, 20 escudos tinaja; cocos, 20 escudos millar.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buques entrados.

Día 27 Abril. De Zamboanga, bergantin-goleta n.º 189 «Nueva Francisca» con viveres para la subdivision de Marina.

Id. 28. De Manila, id. id. n.º 48 «Soledad» con varios efectos de comercio.

Davao 29 de Abril de 1869.—Antonio G. del Cantó.

5.º DISTRITO P. y M. DE MINDANAO.

Novedades desde el día 1.º de Marzo á la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Terminada la del palay y café.

Obras públicas.—La fuerza franca de servicio y el destacamento de confinados se dedicaron á la recomposicion de las casas del Gobierno destinadas para alojamientos de Sres. Oficiales en este campamento.

Precios corrientes.

Arroz, 3 escudos 30 cénts. cavan; café, 10 escudos pico; cacao, 50 escudos cavan; cera, 120 escudos pico; carey, 7 escudos cate.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buques entrados.

Día 10. De Zamboanga, goleta «Ntra. Sra. del Carmen» con varios efectos; al puerto de Cottabato.

Id. 13. De Pollok, pailebot «Ntra. Sra. del Rosario» con pasajeros; al id. de id.

Id. 23. De Lusayan, id. «Ntra. Sra. del Rosario» con vacas; al id. de id.

Id. 28. De Zamboanga, goleta «Ntra. Sra. del Carmen» con pasajeros; al id. de id.

Id. 31. De Lusayan, pailebot «Ntra. Sra. del Rosario» con vacas; al id. de id.

Id. 10. De Zamboanga, id. «Ntra. Sra. del Rosario» con varios efectos; al id. de Pollok.

Id. 17. De Joló, goleta «Rafaela» en lastre; al id. de id.

Id. De Cottabato, pailebot «Ntra. Sra. del Rosario» con id.; al id. de id.

Id. 24. De id., id. «Ntra. Sra. del Rosario» con pasajeros; al id. de id.

Buques salidos.

Id. 15. Para Pollok, goleta «Ntra. Sra. del Carmen» con pasajeros; del id. de Cottabato.

Id. 17. Para id., pailebot «Ntra. Sra. del Rosario» con id.; del id. de id.

Id. 12. Para Zamboanga, id. «Ntra. Sra. del Rosario» con varios efectos; del id. de Pollok.

Id. 20. Para Lusayan, id. «Ntra. Sra. del Rosario» en lastre; del id. de id.

Id. 29. Para Cottabato, id. «Ntra. Sra. del Rosario» en idem; del id. de id.

Cottabato 31 de Marzo de 1869.—El Coronel Gobernador, Sebastian Mojados.

6.º DISTRITO P. y M. DE MINDANAO.

Novedades desde el día 15 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Obras públicas.—Está en construcción por trabajos comunales una casa para escuela de instruccion primaria de niños, que tendrá habitacion para el maestro y reunirá las demás condiciones prevenidas por reglamento.

Los polistas se han ocupado en reponer la estacada del pantalan del pueblo.

Los presidiarios se ocupan en los trabajos de la Marina é Ingenieros y uno en obras públicas.

INSTRUCCION PRIMARIA.

Niños existentes en la escuela el día al... De pago... Que entraron... Que salieron... Que por término medio concurrieron.

30

1

30

Precios corrientes.

Arroz, 6 escudos cavan; palay, 2 escudos id.; cacao, 50 escudos idem; café, 12 escudos pico; aceite, 4 escudos tinaja; reses vacunas, 32 escudos cabeza mayor.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buque salido.

Día 17. Para Zamboanga, goleta «Constancia» Isabela de Basilan 30 de Abril de 1869.—El Gobernador, Ignacio Fernandez.

DISTRITO DE BONTOC.

Novedades desde el día 4 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Buena.

Cosechas.—Ninguna.

Obras públicas.—Ninguna.

Hechos ó accidentes varios.—El día 9 del corriente salió para el inmediato distrito de Lepanto un cabor y seis soldados, con objeto de conducir á dicho punto al Iborrote Mad-Lod; que con las diligencias sumarias que se le formaron en el Juzgado del distrito sobre homicidio, se dirige con ellas por cordillera al de la provincia de Ilocos Sur, que corresponde.

Precios corrientes del arroz limpio.—Ninguno.

Bontoc 11 de Julio de 1869.—El Comandante P.-M., José Villamide.

DISTRITO DE SAMAR.

Novedades desde el día 30 de Mayo al de la fecha.

Salud pública.—Buena.

Cosechas.—En los pueblos del Norte sigue la recoleccion del palay y en los del Sur en la siembra del mismo grano.

Obras públicas.—Se hacen los reparos necesarios en las calzadas y edificios públicos.

Hechos ó accidentes varios.—El Gobernadorcillo de Catubig, con fecha 26 del mes próximo pasado participa haberse incendiado el convento, la Iglesia y una casa de nipa del mismo, sin tener que lamentar alguna desgracia personal.

Precios corrientes.

Abacá de la cabecera, 16 escudos 50 cénts. pico; palay de id., 3 escudos cavan; aceite de id., 75 cénts. ganta; manteca de id., 1 escudo 50 cénts. id.; cocos de id., 25 escudos millar; abacá de Catarmian, 15 escudos pico; palay de id., 2 escudos cavan.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buque salido.

Día 31. Para Lauang, bergantin-goleta «Pilar» con abacá; del puerto de Catbalogan.

Catbalogan 6 de Junio de 1869.—Domingo Fernandez Imbert.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENEO MUNICIPAL DE MANILA.

Observaciones del día 2 de Julio de 1869.

Table with columns: Hora, Barometro, Termometro, Higrometro, Tension del vapor, Humedad relativa, Viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include temperature (29.0 max, 24.0 min), evaporation (5.5 mm), and rain (47.8 mm).